ISSN 1012-9200

Diario Oficial

L 71

de las Comunidades Europeas

42º año

18 de marzo de 1999

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

. . . . .

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

1999/201/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal** 1

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal 3

Información referente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal 64

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 1998

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal

(1999/201/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal proporciona los medios adecuados para llevar a la práctica las disposiciones del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias respecto de las medidas de salud pública y sanidad animal;

Considerando que el Acuerdo contribuirá a facilitar el comercio bilateral de animales vivos y productos de origen animal entre la Comunidad Europea y Canadá mediante el progresivo reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias, el reconocimiento de la situación zoosanitaria, la aplicación del principio de regionalización y la mejora de la comunicación y la cooperación;

Considerando que es adecuado adoptar disposiciones relativas a un procedimiento que establezca una cooperación estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente;

Considerando que procede aprobar el Acuerdo en nombre de la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal.

El texto del Acuerdo, así como sus anexos, se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Acuerdo, incluidas las garantías respecto a la carne fresca y los productos cárnicos equivalentes a las establecidas en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre

de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros [1] se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30 de dicha Directiva.

Artículo 4

La Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Comité conjunto de gestión contemplado en el apartado 1 del artículo 16 del Acuerdo.

La posición de la Comunidad respecto de las cuestiones que vayan a ser tratadas por dicho Comité conjunto de gestión se fijará en el seno de las instancias apropiadas del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado.

Las modificaciones de los anexos del Acuerdo, que resulten de las recomendaciones del Comité conjunto de gestión, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29 de la Directiva 72/462/CEE.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Surtirá efecto el día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

[1] DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (DO L 24 de 30.1.1998, p. 31).

(TRADUCCIÓN)

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal

LA COMUNIDAD EUROPEA («la Comunidad»),

y

EL GOBIERNO DE CANADÁ («Canadá»)

(en lo sucesivo denominados en su conjunto como «las Partes»),

RECONOCIENDO que sus sistemas de medidas sanitarias están encaminados a proporcionar garantías sanitarias comparables;

REAFIRMANDO su compromiso respecto a sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio («el Acuerdo de la OMC»), y sus anexos, en especial el Acuerdo sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias («el Acuerdo SPS»);

DESEOSOS de facilitar el comercio de animales vivos y productos de origen animal entre Canadá y la Comunidad protegiendo al mismo tiempo la salud pública y la sanidad animal en relación con la salubridad de los productos alimenticios;

RESUELTOS a tomar plenamente en consideración el riesgo de propagación de infecciones y enfermedades de los animales y las medidas aplicadas para controlar y erradicar tales infecciones y enfermedades y, en particular, para evitar alteraciones en el comercio,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es facilitar el comercio de animales vivos y de productos de origen animal entre la Comunidad y Canadá mediante el establecimiento de un mecanismo de reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias establecidas por ambas Partes compatibles con la protección de la salud pública y de la sanidad animal, y mejorar la comunicación y la cooperación en lo que se refiere a medidas sanitarias.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

a) «animales vivos y productos de origen animal»: los animales vivos y los productos de origen animal, incluidos los peces y productos de la pesca, enumerados en el anexo I;

b) «medidas sanitarias»: las que se definen como tales en el apartado 1 del anexo A del Acuerdo SPS;

c) «grado adecuado de protección sanitaria»: el que aparece definido como tal en el apartado 5 del anexo A del Acuerdo SPS;

d) «región»: significa tanto la «zona» como la «región» de acuerdo con la definición del Código zoosanitario de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y respecto a la acuicultura de acuerdo con la definición del Código internacional de sanidad de los animales acuáticos de la OIE;

e) «autoridades competentes»:

   i) en el caso de Canadá, las autoridades mencionadas en la parte A del anexo II, y

   ii) en el caso de la Comunidad, las autoridades mencionadas en la parte B del anexo II.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El presente Acuerdo se aplicará al comercio de animales vivos y productos de origen animal entre la Comunidad y Canadá.

2. En virtud del apartado 3, las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán inicialmente a las medidas sanitarias de las Partes en relación con el comercio de animales vivos y productos de origen animal.

3. Salvo que se disponga lo contrario en los anexos del presente Acuerdo, y sin perjuicio del artículo 11, el ámbito de aplicación del presente Acuerdo excluirá las medidas sanitarias relacionadas con los aditivos alimentarios (todos los aditivos y colorantes alimentarios), los sellos de inspección veterinaria, los coadyuvantes tecnológicos, los aromas, la irradiación (ionización), los contaminantes (incluidas las normas microbiológicas), el transporte, los productos químicos resultantes de la migración de sustancias procedentes de materiales de envasado, el etiquetado de los productos alimenticios, la información sobre el valor nutritivo, la alimentación animal, los piensos medicados y las premezclas.

4. Las Partes podrán acordar la aplicación de los principios del presente Acuerdo para abordar problemas veterinarios distintos de las medidas sanitarias relativas al comercio de animales vivos y productos de origen animal.

5. Las Partes podrán acordar la modificación del presente Acuerdo en el futuro para ampliar su ámbito a otras medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten al comercio entre ellas.

Artículo 4

Relación con el Acuerdo de la OMC

El presente Acuerdo no modificará en modo alguno los derechos ni las obligaciones de las Partes derivados del Acuerdo de la OMC y, en particular, del Acuerdo SPS.

Artículo 5

Reconocimiento de las condiciones regionales

1. Las Partes reconocen el concepto de regionalización, que acuerdan aplicar con respecto a las enfermedades enumeradas en el anexo III.

2. Cuando una de las Partes considere que tiene una situación zoosanitaria especial con respecto a una enfermedad específica, podrá solicitar el reconocimiento de esa situación. La Parte importadora podrá solicitar además garantías adicionales respecto a la importación de animales vivos y de productos de origen animal acordes con la situación zoosanitaria reconocida. Las garantías respecto a enfermedades específicas se detallan en el anexo V.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, la Parte importadora reconocerá las decisiones sobre regionalización adoptadas de conformidad con los criterios establecidos en el anexo IV como base para el comercio desde una Parte cuyo territorio esté afectado por una o más de las enfermedades enumeradas en el anexo III.

Artículo 6

Reconocimiento de la equivalencia

1. La Parte importadora reconocerá como equivalente una medida sanitaria de la Parte exportadora si ésta demuestra objetivamente que su medida alcanza el grado adecuado de protección de la Parte importadora.

2. Una vez determinada, la equivalencia se aplicará en relación con medidas o grupos de medidas sanitarias para sectores o subsectores de animales vivos o productos de origen animal, en relación con sistemas o partes de sistemas de legislación, inspección y control, o en relación con los requisitos específicos de legislación, inspección o higiene.

Artículo 7

Criterios para el reconcimiento de la equivalencia

1. Para determinar si una medida sanitaria aplicada por la Parte exportadora alcanza el grado adecuado de protección sanitaria de la Parte importadora, ambas Partes deberán seguir el siguiente procedimiento:

i) identificación de las medidas sanitarias cuya equivalencia se pretende reconocer;

ii) explicación, a cargo de la Parte importadora, del objetivo de sus medidas sanitarias, incluida una evaluación, según las circunstancias, de los riesgos que se pretenden prevenir con tales medidas, e identificación del grado adecuado de protección sanitaria de la Parte importadora;

iii) presentación de datos por la Parte exportadora que apoyen su opinión de que sus medidas sanitarias alcanzan el grado adecuado de protección sanitaria de la Parte importadora;

iv) evaluación por la Parte importadora de si la medida o medidas sanitarias de la Parte exportadora alcanzan el grado adecuado de protección sanitaria de la Parte importadora; esta fase puede incluir una evaluación de:

a) los riesgos detectados por la Parte importadora y las pruebas aportadas por la Parte exportadora de que sus medidas sanitarias los previenen de manera eficaz,

b) la autoridad legislativa, normas, prácticas y procedimientos, incluidos los de los laboratorios, así como los programas en marcha para garantizar que se cumplen los requisitos nacionales de la Parte exportadora y los de la Parte importadora,

c) la estructura documentada de las autoridades competentes, su vía jerárquica, su autoridad, sus procedimientos operativos y los recursos de que disponen, y

d) la eficacia de las autoridades competentes en relación con el programa y las garantías de control.

De conformidad con el artículo 10, la Parte importadora podrá llevar a cabo procedimientos de auditoría y verificación que le ayuden en esa evaluación.

2. En los casos en que no se haya reconocido la equivalencia, las condiciones para el comercio serán las exigidas por la Parte importadora, según lo establecido en el anexo V, con el fin de ajustarse a su grado adecuado de protección. Sin perjuicio del resultado del procedimiento establecido en el apartado 1, la Parte exportadora podrá decidir cumplir las condiciones de la Parte importadora.

3. Cuando apliquen el procedimiento descrito en el apartado 1 y establezcan las condiciones contempladas en el apartado 2, las Partes tendrán en cuenta la experiencia y la información de las que ya se disponga.

Artículo 8

Estado del reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias de las Partes

1. El anexo V enumera aquellos sectores, o subsectores, para los cuales en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo las respectivas medidas sanitarias de las Partes se reconocerán como equivalentes a efectos comerciales.

2. También en el anexo V se enumeran aquellos sectores, o subsectores, con respecto a los cuales, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes aplicarán medidas sanitarias diferentes y no habrán concluido el procedimiento descrito en el apartado 1 del artículo 7. Las Partes llevarán a cabo las acciones establecidas en el anexo V sobre la base del procedimiento descrito en el apartado 1 del artículo 7, con el objetivo de reconocer la equivalencia en las fechas indicadas en el anexo V.

3. En relación con las medidas sanitarias reconocidas como equivalentes a efectos comerciales en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte, en el ámbito de sus competencias, emprenderá las actuaciones legislativas y administrativas necesarias en el plazo de tres meses para aplicar tales reconocimientos.

Artículo 9

Certificado sanitario

En caso necesario, cada envío de animales vivos o productos de origen animal presentados para su importación, y para los cuales haya sido reconocida la equivalencia, deberá ir acompañado de un certificado sanitario oficial, expedido con arreglo al modelo que se establece en el anexo VII. Las Partes podrán definir conjuntamente los principios o directrices de la certificación. Todos estos principios o directrices se incluirán en el anexo VII.

Artículo 10

Auditoría y comprobación

1. Para mantener la confianza en la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Acuerdo, cada una de las Partes tendrá derecho a llevar a cabo procedimientos de auditoría y comprobación de la totalidad o de una parte del programa de control de las autoridades de la Parte exportadora según lo especificado en el anexo VI.

2. De conformidad con el artículo 11, cada una de las Partes tendrá derecho a efectuar inspecciones fronterizas de los envíos importados, cuyos resultados podrán formar parte del procedimiento de auditoría y comprobación.

3. La Comunidad llevará a cabo los procedimientos de auditoría y comprobación previstos en el apartado 1 y las inspecciones fronterizas previstas en el apartado 2.

4. En el caso de Canadá, sus autoridades competentes llevarán a cabo los procedimientos de auditoría y comprobación y las inspecciones fronterizas previstos en los apartados 1 y 2.

5. Previo consentimiento mutuo, cada una de las Partes podrá:

a) compartir los resultados y conclusiones de sus procedimientos de auditoría y de sus inspecciones fronterizas con países que no sean Partes del presente Acuerdo; o

b) utilizar los resultados y conclusiones de los procedimientos de auditoría y de las inspecciones fronterizas de países que no sean Partes del presente Acuerdo.

Artículo 11

Inspecciones fronterizas (importación) y tasas de inspección

1. La frecuencia y naturaleza de las inspecciones fronterizas se basarán en el riesgo para la salud pública y la sanidad animal asociado con la importación de los animales vivos o productos de origen animal.

2. El índice de frecuencia de las inspecciones fronterizas de animales vivos y productos de origen animal importados se ajustará a lo establecido en el anexo VIII.

3. En caso de que las inspecciones fronterizas revelen el incumplimiento de los requisitos de importación correspondientes, la actuación de la Parte importadora se basará en una evaluación del riesgo inherente.

4. Siempre que sea posible, el importador de un envío que no cumpla los requisitos, o su representante, serán

informados de la razón de la no conformidad, y tendrán acceso al envío y la oportunidad de aportar la información pertinente que ayude a la Parte importadora a adoptar una decisión final.

5. Cada una de las Partes podrá cobrar tasas para cubrir los costes de las inspecciones fronterizas. Las disposiciones referentes a estas tasas podrán añadirse al anexo VIII.

Artículo 12

Notificación y consulta

1. Cada una de las Partes notificará a la otra, por escrito:

a) dentro de las veinticuatro horas a partir de la confirmación del cambio, los cambios significativos en la situación sanitaria, como la aparición y evolución de enfermedades citadas en el anexo III;

b) inmediatamente, las observaciones de importancia epidemiológica en relación con enfermedades no incluidas en el anexo III o con nuevas enfermedades; y

c) las normas suplementarias que rebasen los requisitos básicos de sus respectivas medidas sanitarias, adoptadas con objeto de controlar o erradicar enfermedades de los animales o de proteger la salud pública, así como cualesquiera cambios en su política de prevención, incluida la vacunación.

2. En caso de preocupación grave y urgente por cuestiones de salud pública o sanidad animal, se realizará inmediatamente una notificación verbal, seguida de una confirmación por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. Las notificaciones escritas y verbales se dirigirán a los puntos de contacto establecidos en el anexo X.

4. Si una de las Partes tuviere serias preocupaciones acerca de un riesgo para la salud pública o la sanidad animal, se celebrarán consultas al respecto previa solicitud, con la mayor brevedad y, en cualquier caso, en el plazo de catorce días a partir de la solicitud. En tales situaciones, cada una de las Partes procurará aportar toda la información necesaria para evitar alteraciones del comercio y alcanzar una solución mutuamente aceptable.

Artículo 13

Cláusula de salvaguardia

Por graves motivos de salud pública o sanidad animal, cada una de las Partes podrá adoptar las medidas provisionales necesarias para proteger la salud pública y la sanidad animal. Tales medidas se notificarán a la otra Parte en el plazo de veinticuatro horas a partir de la decisión de aplicarlas y, previa solicitud, se celebrarán consultas relativas a la situación en los catorce días siguientes a partir de la notificación. Las Partes tomarán en consideración cualquier información facilitada en el marco de dichas consultas.

Artículo 14

Intercambio de información

1. Las Partes intercambiarán la información pertinente para la aplicación del presente Acuerdo de manera uniforme y sistemática, con objeto de aportar garantías, generar la confianza mutua y demostrar la eficacia de los programas controlados. En su caso, podrá incluir el intercambio de funcionarios.

2. El intercambio de información acerca de los cambios en las respectivas medidas sanitarias y demás datos pertinentes incluirá:

a) la oportunidad de tomar en consideración las propuestas para la introducción de nuevas medidas o cambios en las medidas existentes, que puedan afectar al presente Acuerdo, antes de su finalización. Cuando alguna de las Partes lo considere necesario, las propuestas podrán ser tratadas con arreglo al apartado 4 del artículo 16;

b) la información sobre los acontecimientos en marcha que puedan afectar al comercio de animales vivos y productos de origen animal;

c) la información sobre los resultados de los procedimientos de auditoría y comprobación establecidos en el artículo 10.

3. Los puntos de contacto para este intercambio de información se establecen en el anexo X.

4. Las Partes facilitarán a las instancias científicas competentes la documentación o los datos científicos necesarios para apoyar cualquier punto de vista o petición realizada con respecto a una cuestión que surja en virtud del presente Acuerdo. Las instancias científicas competentes evaluarán tales datos en el momento oportuno, y los resultados de la evaluación estarán a disposición de ambas Partes.

Artículo 15

Asuntos pendientes

Los principios del presente Acuerdo se aplicarán para abordar los asuntos pendientes enumerados en el anexo IX que afecten al comercio de animales vivos y productos de origen animal entre las Partes. En dicho anexo y, cuando proceda, en los otros anexos se introducirán las modificaciones oportunas para tener en cuenta los avances realizados y los nuevos asuntos que vayan surgiendo.

Artículo 16

Comité conjunto de gestión

1. Se crea un Comité conjunto de gestión (en lo sucesivo denominado «el Comité»), constituido por representantes de las Partes. El Comité estudiará cualquier asunto relacionado con el Acuerdo, y examinará todos los asuntos que puedan surgir en relación con su aplicación. El Comité deberá reunirse en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y, como mínimo, una vez al año a partir de ese momento. El Comité podrá también tratar asuntos por correspondencia entre reunión y reunión.

2. El Comité deberá revisar, al menos una vez al año, los anexos del presente Acuerdo, especialmente como consecuencia de los progresos realizados a partir de las consultas previstas en virtud del presente Acuerdo. Tras esta revisión, el Comité publicará un informe de sus actas en el que se incluirá toda recomendación del Comité.

3. Habida cuenta de las disposiciones establecidas en el apartado 2, las Partes podrán acordar la modificación de los anexos adjuntos al Acuerdo. Las modificaciones serán adoptadas mediante un intercambio de notas.

4. Las Partes acuerdan establecer grupos técnicos de trabajo constituidos por peritos representantes de ambas Partes, quienes deberán localizar y examinar los problemas técnicos y científicos que surjan de este Acuerdo.

Cuando se necesiten conocimientos especializados adicionales, las Partes podrán establecer grupos *ad hoc,* especialmente grupos científicos. Los miembros de dichos grupos *ad hoc* no tendrán que ser necesariamente representantes de las Partes.

Artículo 17

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones establecidas en el mismo y, por otra, al territorio de Canadá.

Artículo 18

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo y sus anexos entrarán en vigor previo intercambio de notas que indiquen que las Partes han cumplido todos los requisitos legales necesarios a tal fin.

2. Cada una de las Partes aplicará los compromisos y obligaciones derivados del presente Acuerdo y de sus anexos de conformidad con sus procedimientos internos.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo notificándolo por escrito con seis meses de antelación como mínimo. El Acuerdo dejará de tener efecto una vez transcurrido el período de notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares, el 17 de diciembre de 1998, en lenguas inglesa y francesa, siendo cada versión igualmente auténtica.

Por la Comunidad Europea *Por el Gobierno de Canadá*

Lista de anexos

ANEXO I	Animales vivos y productos de origen animal
ANEXO II	Autoridades competentes
ANEXO III	Enfermedades para las que pueden adoptarse decisiones de regionalización
ANEXO IV	Regionalización y distribución zonal
ANEXO V	Reconocimiento de las medidas sanitarias
ANEXO VI	Directrices para los procedimientos de auditoría
ANEXO VII	Certificación
ANEXO VIII	Inspecciones fronterizas
ANEXO IX	Cuestiones pendientes
ANEXO X	Puntos de contacto para la administración del presente Acuerdo

ANEXO I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Animales vivos y productos de origen animal	Para las importaciones en Canadá, según lo definido por:	Para las importaciones en la Comunidad, según lo definido en:
1. Animales vivos de las especies bovina y porcina	Health of Animals Regulations (CRC, c. 296)	Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964
2. Esperma de bovinos	Health of Animals Regulations (CRC, c. 296)	Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988
3. Embriones de bovinos	Health of Animals Regulations (CRC, c. 296)	Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989
4. Équidos vivos	Health of Animals Regulations (CRC, c. 296)	Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990
5. Esperma de porcino	Health of Animals Regulations (CRC, c. 296)	Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990
6. Aves de corral y huevos para incubar	Health of Animals Regulations (CRC, c. 296)	Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990
7. Animales vivos y productos de la acuicultura	Fish Health Protection Regulations adoptados en el ámbito de la Fisheries Act, RSC, 1985, c. F-14 Fish Inspection Regulations adoptados en el ámbito de la Fish Inspection Act, RSC, 1985, c. F-12	Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991
8. Animales vivos de las especies ovina y caprina	Health of Animals Regulations (CRC, c. 296)	Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991
9. Otros animales vivos, esperma, óvulos y embriones de las especies animales no mencionadas en los puntos 1 a 8	Health of Animals Regulations (CRC, c. 296)	Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992
10. Carne fresca	Meat Inspection Regulations: definiciones (animales para consumo humano, carne, subproductos derivados de la carne, carne separada mecánicamente) y Schedule I (carne fresca)	Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964
11. Carne fresca de aves de corral	Meat Inspection Regulations: definiciones (como se especificó anteriormente, aves)	Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971
12. Productos a base de carne	Meat Inspection Regulations: definiciones (preparada, en conserva, transformada)	Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976

Animales vivos y productos de origen animal	Para las importaciones en Canadá, según lo definido por:	Para las importaciones en la Comunidad, según lo definido en:
13. Carne picada y preparados de carne	Ninguna definición específica (podría ser carne transformada, carne fresca y carne de aves de corral), norma establecida en Schedule I	Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994
14. Ovoproductos Huevos con cáscara	Processed Egg & Egg Regulations: definiciones (una serie de definiciones se aplican a determinados ovoproductos y huevos transformados)	Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989
15. Moluscos bivalvos vivos	Fish Inspection Regulations adoptados en el ámbito de la Fish Inspection Act, RSC, 1985, c. F-12 Fish Health Protection Regulations y Management of Contaminated Fisheries Regulations adoptados en el ámbito de la Fisheries Act, RSC, 1985, c. F-14	Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991
16. Productos de la pesca	Fish Inspection Regulations adoptados en el ámbito de la Fish Inspection Act, RSC, 1985, c. F-12	Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991
17. Carne de caza de cría	Meat Inspection Regulations: definiciones (animal de caza de cría y carnes frescas y carnes frescas de aves de corral)	Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1991
18. Carne de caza silvestre	Meat Inspection Regulations: las únicas especies reconocidas son el buey almizclado, el caribú y el reno	Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992
19. Leche y productos lácteos	— Dairy Product Regulations (CAP) — Food and Drug Regulations — Consumer Packaging und Labelling Regulations	Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992
20. Desperdicios animales		Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990
21. Productos de origen animal no mencionados en los puntos 10 a 20	Health of Animals Regulations (CRC, c. 296) Meat Inspection Regulations: definiciones (en caso necesario)	Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992

ANEXO II

AUTORIDADES COMPETENTES

A. Autoridades competentes de Canadá

Los organismos siguientes serán responsables de la aplicación de las medidas sanitarias con respecto a los animales y productos de origen animal producidos en su territorio, exportados e importados y de la expedición de certificados sanitarios que acrediten el cumplimiento de las normas, salvo que se indique lo contrario: la Canadian Food Inspection Agency (CFIA) o el Department of Health, según el caso.

B. Autoridades competentes de la Comunidad

Las competencias de control veterinario se comparten entre los servicios nacionales de los Estados miembros y la Comisión Europea. En este sentido, se aplicará lo siguiente:

— cuando se trate de exportaciones a Canadá, los Estados miembros serán responsables del control de las condiciones y procedimientos de producción, incluidas las inspecciones legales y la expedición de certificados sanitarios que acrediten el cumplimiento de las normas y los requisitos establecidos;

— la Comisión Europea es responsable de la coordinación general, los regímenes de inspección y auditoría de las inspecciones y la acción legislativa necesaria para garantizar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos en el mercado único europeo.

ANEXO III

ENFERMEDADES PARA LAS QUE PUEDEN ADOPTARSE DECISIONES DE REGIONALIZACIÓN

BASE JURÍDICA

Enfermedad	CE	Canadá
Fiebre aftosa	64/432 85/511	Health of Animals Act sections 5, 22 through 27, and 64. Health of Animals Regulations sections 90 and 91, and Schedule 2 of the Reportable Disease Regulations
Estomatitis vesicular	92/119	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Enfermedad vesicular porcina	64/432 92/119	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Peste bovina	64/432 92/119	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Peste de pequeños rumiantes	92/119	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Perineumonía contagiosa bovina	64/432	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Dermatosis nodular contagiosa	92/119	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Fibre del valle del Rift	92/119	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Fibre catarral ovina	92/119	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Viruela ovina y sífilis de cabra	92/119	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Peste equina africana	90/426 92/35	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Peste porcina africana	64/432	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Peste porcina clásica	64/432 80/217	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Pesta aviar (influenza aviar altamente patógena)	90/539 92/40	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2

Enfermedad	CE	Canadá
Enfermedad de Newcastle	90/539 92/66	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Encefalomielitis equina venezolana	90/426	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Enfermedad hemorrágica epizoótica	92/119	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2
Enfermedad de Teschen	92/119	H of A Act 5, 22-27, 64: H of A Regs 90, 91 and Schedule 2

Enfermedades de especies acuícolas

La lista de enfermedades de las especies acuícolas será examinada por las Partes a partir del Código Internacional de Sanidad de los Animales Acuáticos de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

ANEXO IV

REGIONALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN ZONAL

Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5, las Partes acuerdan la base siguiente para la toma de decisiones de regionalización respecto a las enfermedades enumeradas en el anexo III. Cada una de las Partes reconocerá las decisiones de regionalización adoptadas de conformidad con este anexo.

Enfermedades animales

Regionalización: los países adyacentes o partes de países que tienen la misma situación sanitaria animal y controles de enfermedad similares pueden ser considerados regiones. La región debe estar claramente definida por límites naturales, artificiales o legales que deben ser eficaces y debe tener una política común de control para una enfermedad específica. Debe existir un sistema eficaz y uniforme de vigilancia epidemiológica en la región y un acuerdo sanitario oficial entre los países en cuestión.

A la hora de evaluar el riesgo de una importación propuesta de animales o productos de origen animal, podrán tenerse en cuenta tres grupos de factores:

1. Factores de riesgo en origen
2. Factores de riesgo de la mercancía
3. Factores de riesgo en destino

Factores de riesgo en origen

El factor primario del riesgo de introducir una enfermedad es la situación zoosanitaria del país de origen respecto a la enfermedad en cuestión. Sin embargo, las declaraciones de zonas indemnes deben apoyarse con programas eficaces de vigilancia.

El factor fundamental en este contexto es, sin embargo, la calidad de la infraestructura veterinaria. Ningún otro factor puede ser evaluado si no existe una total confianza en la administración veterinaria. Es de crucial importancia su capacidad para detectar y controlar un brote de la enfermedad y para facilitar una certificación firme.

La capacidad de detectar la presencia de la enfermedad depende de la vigilancia que se lleve a cabo. Esta vigilancia puede ser activa, pasiva o de ambas formas.

La vigilancia activa implica una actuación determinada destinada a detectar la presencia de la enfermedad, que puede comprender la realización de inspecciones clínicas sistemáticas, exámenes *ante* y *post mortem,* pruebas serológicas en la explotación o en el matadero y el uso de material patológico de referencia para el diagnóstico de laboratorio o de animales centinela.

La vigilancia pasiva significa que la enfermedad debe ser de notificación obligatoria, y que debe existir un nivel suficiente de vigilancia de los animales con objeto de garantizar que los casos podrán observarse con rapidez y comunicarse como sospechosos. Debe existir también un mecanismo de investigación y confirmación, y los ganaderos y veterinarios deberán tener un grado elevado de conocimiento de la enfermedad y de sus síntomas.

La vigilancia epidemiológica puede incrementarse mediante programas voluntarios y obligatorios de sanidad de los rebaños y piaras, particularmente mediante aquellos que garanticen una presencia regular de veterinarios en las explotaciones.

Deberán tenerse en cuenta asimismo otros factores, como los siguientes:

— historial de la enfermedad,

— historial de vacunación,

— control de los movimientos de entrada y salida de la zona y dentro de ésta,

— identificación y registro de los animales,

— presencia de la enfermedad en zonas adyacentes,

— barreras físicas entre zonas con diferentes situaciones,

— condiciones meteorológicas,

— usos de zonas tampón (con o sin vacunación),

— presencia de vectores y reservorios,

— programas activos de control y erradicación (en su caso),

— regímenes de inspección *ante* y *post mortem*.

Sobre la base de estos factores puede determinarse una zona.

La autoridad responsable de aplicar la política de distribución zonal es la más adecuada para definir y mantener la zona. Si tal autoridad ofrece un nivel de confianza importante, las decisiones que adopte podrán tomarse como base para el comercio.

Podrá asignarse a las zonas así definidas una categoría de riesgo.

Las categorías posibles son:

— riesgo bajo o insignificante,

— riesgo medio,

— riesgo alto,

— riego desconocido.

El cálculo de la estimación de riesgo para, por ejemplo, los animales vivos, puede servir de ayuda para establecer estas categorías. Pueden establecerse entonces condiciones de importación para cada categoría, enfermedad y mercancía, de forma individual o en grupos.

Si el riesgo es bajo o insignificante, la importación puede efectuarse con una simple garantía de origen.

Si el riesgo es medio, puede exigirse alguna combinación de certificación y garantías antes o después de la importación.

Si el riesgo es alto, la importación sólo puede efectuarse en condiciones que reduzcan significativamente el riesgo, tales como la aportación de garantías adicionales, la realización de pruebas o el tratamiento.

Si el riesgo es desconocido, la importación sólo puede efectuarse cuando la mercancía sea en sí misma de muy bajo riesgo, por ejemplo, pieles o lana, o con las condiciones de «riesgo alto» si los factores de la mercancía lo justifican.

Factores de riesgo de la mercancía

Son los siguientes:

— ¿es transmisible la enfermedad a través del producto?,

— ¿puede estar presente el agente en la mercancía si ésta procede de un animal sano o clínicamente afectado?,

— posibilidad de reducir el factor de predisposición, por ejemplo mediante vacunación,

— ¿cuál es la probabilidad de que la mercancía haya estado expuesta a la infección?,

— obtención del producto de modo que se reduzca el riesgo, por ejemplo por deshuesado,

— eventualidad de que el producto haya sido sometido a un tratamiento que desactive el agente.

El riesgo se reduce mediante las pruebas oportunas y la cuarentena.

Factores de riesgo en destino

— presencia de animales sensibles,

— presencia de vectores,

— posible período libre de vectores,

— medidas preventivas, como normas sobre la utilización de restos de alimentos para los piensos o para la eliminación de desperdicios animales,

— uso previsto para el producto, por ejemplo, alimentación de animales domésticos o consumo humano en exclusividad.

Estos factores son inherentes al país importador o están bajo su control, y algunos de ellos pueden ser modificados para facilitar el comercio. Se pueden establecer condiciones de entrada restringida, por ejemplo, a los animales confinados en una región libre de un vector determinado hasta que el período de incubación haya pasado, o sistemas de canalización. Sin embargo, los factores de riesgo en destino serán también tomados en cuenta por el país infectado en relación con el riesgo que suponen los traslados desde la zona infectada a la parte del territorio libre de la enfermedad.

Enfermedades acuícolas

En tanto se adopten disposiciones específicas para su inclusión en este anexo, la base para las decisiones de regionalización respecto a las enfermedades de especies acuícolas será el Código Internacinal de Sanidad de los Animales Acuáticos de la OIE.

ANEXO V

RECONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

Sí (1)	Equivalencia autorizada; se utilizará el modelo para los certificados sanitarios.
Sí (2)	Equivalencia autorizada en principio —quedan por resolver algunos aspectos específicos— a la espera de su resolución; se utilizarán los certificados existentes.
Sí (3)	Equivalencia en forma de cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora; se utilizarán los certificados existentes.
NE	No evaluada; entretanto, se utilizarán los certificados existentes.
E	Se requiere más evaluación; el comercio podrá efectuarse si la Parte exportadora cumple los requisitos de la Parte importadora.
Condiciones específicas	Condiciones que se deben cumplir para la exportación además de las que se requieren en el mercado interior.
AD	Enfermedad de Aujeszky
AI	Influenza aviar
EEB	Encefalopatía espongiforme bovina
BVD	Diarrea vírica bovina
C	Celsius
ACIA	Agencia Canadiense de Inspección Alimentaria
CSF	Peste porcina clásica
EBL	Leucosis bovina enzoótica
Equiv.	Equivalencia
FMD	Fiebre aftosa
H of A Act and Regs	Ley de sanidad animal
IBD	Bursitis infecciosa
RIB	Rinotraqueítis infecciosa bovina
FIV	Fertilizado *in vitro*
JD	Enfermedad de Johne
MV	Maedi-visna
ND	Enfermedad de Newcastle
OIE	Oficina Internacional de Epizootias
PM	*Post mortem*
PRRS	Síndrome reproductor y respiratorio del ganado porcino
CCV	Comité Científico Veterinario
Std	Norma
SVD	Enfermedad vesicular porcina
UHT	*Ultra High Temperature*

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
1. Animales vivos										
Sanidad animal										
— Équidos	Directiva 90/426	H of A Act and Regs, permit conditions.	Sí(2)		La CE pide a Canadá: i) Pensar en la posibilidad de reducir el período de cuarentena que sigue a la importación al tiempo necesario para garantizar que los animales no tengan las enfermedades en cuestión. ii) Sustituir el requisito de exención de piroplasmosis por el de exención de enfermedades de declaración obligatoria en un radio de 10 km de la granja durante 12 meses. iii) Adaptar las declaraciones sobre exención de enfermedades a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 de la Directiva 90/426. iv) Sustituir la prueba de prioplasmosis por la prueba aprobada por la ACIA.	H of A Act and Regs. Disease Control MOP.	Directiva 90/426 Decisiones 92/260 93/195 93/196 93/197 94/467	Sí(3)		Canadá pide que la CE acepte como pruebas oficiales las reconocidas por la OIE.

— Bovinos	Directivas 64/432 72/462	H of A Act and Regs, permit conditions.	E		La CE pide a Canadá que i) Acepte los puntos i), ii) y vii) en las exportaciones canadienses para las exportaciones de la CE a Canadá ii) Elimine los requisitos posteriores a la importación o, al menos, que reduzca la duración y el rigor de la cuarentena y el aislamiento al tiempo y las pruebas necesarios para determinar que los animales no tienen las enfermedades en cuestión iii) Acepte que el comercio de ganado vivo se realice con arreglo a las recomendaciones de la OIE recogidas en el capítulo 3.2.13 del Código Zoosanitario Internacional	H of A Act and Regs, DC Manual of Procedures, permit conditions.	Directiva 72/462 Decisión 83/494	Sí(3)	Nota D	Canadá pide a le CE que: i) Acepte el ganado inspeccionado en las 48 horas anteriores a su envío ii) Acepte el ganado que no haya sido sometido a pruebas de tuberculosis ni brucelosis si procede de regiones exentas de estas enfermedades iii) Revise las normas sobre leucosis bovina enzoótica iv) Acepte el ganado acompañado de una declaración de que la granja no está sometida a restricciones derivadas de un brote de rabia o de carbunco bacteriano v) Elimine el requisito de la prueba de mastitis vi) Revise las pruebas de fiebre catarral ovina y enfermedad hemorrágica epizoótica y los requisitos y restricciones temporales en relación con estas enfermedades vii) Revise los requisitos aplicados a la rinotraqueítis infecciosa bovina viii) Reexamine la exigencia de que los animales hayan sido concebidos en Canadá

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
1. Animales vivos. Sanidad animal *(continuación)*										
— Ovinos y caprinos	Directiva 91/68	H of A Act and Regs, permit conditions.	E		La CE pide a Canadá que: i) Acepte animales de las regiones en las que el prurigo lumbar (scrapie) es de notificación obligatoria, cuando la explotación lleve dos años exenta de esta enfermedad y esté sujeta a muestreos en relación con ella ii) Justifique el requisito de que los animales deban proceder de una región exenta de EEB iii) Elimine el requisito de que la región esté exenta de brucelosis ovina, paratuberculosis, aborto enzoótico y equinococosis/hidatidosis iv) Elimine la obligación de la prueba de leptospirosis, paratuberculosis, MV/artritis encefalitis caprina, fiebre Q y la prueba de tuberculosis en las regiones exentas de ella	H of A Act and Regs, DC Manual of Procedures, permit conditions.	Directiva 91/68	E		Canadá pide a la CE que: i) Justifique el requisito de exención regional de agalaxia contagiosa ii) Elimine el requisito de importación por períodos iii) Acepte animales de explotaciones que lleven cinco años exentas de prurigo lumbar y no los descendientes de una progenitora afectada por esta enfermedad iv) Elimine los requisitos de pruebas en rebaño para la detección de MV/artritis encefalitis caprina, B. ovina y B. melitensis; la cuarentena previa al embarque; y las pruebas de detección de brucelosis en las zonas exentas, de MV/artritis encefalitis caprina y agalaxia contagiosa, excepto en los animales destinados a zonas indemnes, así como las pruebas de la fiebre catarral ovina y enfermedad hemorrágica epizoótica

					v) Elimine los requisitos posteriores a la importación o, al menos, que reduzca la duración y el rigor de la cuarentena y el aislamiento al tiempo y las pruebas necesarios para determinar que los animales no tienen las enfermedades en cuestión					v) Acepte las importaciones basándose en 93/198, parte 1.b
— Porcinos	Directivas 64/432 72/462 90/425	H of A Act and Regs., permit conditions.	Sí(3)		La CE pide a Canadá que elimine las referencias al síndrome reproductor y respiratorio del ganado porcino, la leptospirosis, la gastroenteritis transmisible, la PRCV, la rinitis atrófica, la *T. spiralis,* y al tratamiento con ivermectina	H of A Act and Regs,	Directiva 72/462 Decisión 83/494	Sí(3)	Nota E	Canadá pide a la CE que: i) Acepte animales sin prueba de la parálisis contagiosa del cerdo ii) Elimine la obligación de realizar pruebas de la gripe del cerdo y de la gastroenteritis contagiosa en un porcentaje de piaras
— Perros y gatos	Directiva 92/65	H of A Act and Regs, Sec. 17 and 18	Sí(2)	Certeza de vacunación contra la rabia o país indemne. Vacunas adicionales y trato humano a cachorros		H of A Act and Regs, DC Manual of Procedures	Directiva 92/65	Sí(2)	Se exige un período de cuarentena a los animales destinados al Reino Unido, a Irlanda y a Suecia En los demás casos, vacunación y pruebas	Canadá pide a la CE que acepte animales en regiones indemnes con un registro de vacunación y revacunación contra la rabia sin necesidad de cuarentena
— Otros animales	Directiva 92/65	H of A Act and Regs	E		La CE pide a Canadá que revise las condiciones de importación de cérvidos y camélidos	H of A Act and Regs. Se aplican programas de control de enfermedades y de traslados de ungulados a estos animales	Directiva 92/65	Sí(3)		Canadá pide a la CE que presente condiciones de importación para cérvidos, camélidos y bisontes de granja

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
2. Aves de corral vivas y huevos para incubar										
Sanidad animal	Directiva 90/539 Decisión 93/342	H of A Act and Regs, permit conditions.	Sí(3)		La CE pide a Canadá i) Condiciones genéricas ii) Revisar los requisitos referentes a la rinotraqueítis del pavo y al síndrome del descenso de puesta	H of A Act and Regs, DC Manual of Procedures.	Directiva 90/539 Decisiones 93/432 96/482	Sí(3)		
3. Semen										
Sanidad animal										
— Bovinos	Directiva 88/407	H of A Act and Regs, permit conditions.	Sí(2)		La CE pide a Canadá que revise la exigencia de que los donantes no estén afectados por la leptospirosis ni por la paratuberculosis	H of A Act and Regs, DC Manual of Procedures, Sec. 15	Directiva 88/407 Decisión 94/577	Sí(3)	Nota D	Canadá pide a la CE: i) Presentar justificación de la exigencia de que todos los machos presentes en un centro homologado sean seronegativos RIB/IPV y justificar la necesidad de hacer análisis de la enfermedad hemorrágica epizoótica de los donantes para evitar su transmisión a través de semen dudoso ii) Actualizar las disposiciones relativas a las pruebas de brucelosis (CF o ELISA) y leucosis bovina enzoótica (ELISA o AGID)

										iii) Determinar el método que debe usarse para identificar el semen de machos negativos RIB/IPV o eliminar la exigencia de esa identificación de pajuelas iv) Modificar 13.d) del anexo C de la parte 1 de 94/577 para permitir la importación de semen de machos que hayan estado un tiempo «en el territorio de un tercer país de la lista establecida con arreglo al apartado 1 del artículo. 8 de la Directiva 88/407» y exigir el nombre del tercer país
— Ovinos y caprinos	Directiva 92/65	H of A Act and Regs, permit conditions.	E			H of A Act and Regs., DC Manual of Procedures, Sec. 15.	Directivas 92/65 91/68 Decisión 95/388	Sí(3)		Canadá pide a la CE: i) Armonizar las condiciones zoosanitarias de importación de terceros países ii) Eliminar la obligación de la prueba de micoplasma (como en el ganado vacuno) iii) Aceptar regionalización de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizoótica, y eliminar la obligación de prueba iv) Actualizar la obligación de la prueba de MV/artritis encefalitis caprina según ELISA

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
3. Semen. Sanidad animal *(continuación)*										
— Ovinos y caprinos *(continuación)*										v) Eliminar la obligación de la prueba de MV/artritis encefalitis caprina posterior a la recogida
— Porcinos	Directiva 90/429	H of A Act and Regs, permit conditions.	E		La CE pide a Canadá: i) Revisar la exigencia de seronegatividad con respecto a la leptospirosis ii) Establecer condiciones genéricas	H of A Act and Regs, DC Manual of Procedures, Sec. 15	Directiva 90/429 Decisión 93/199	E	Nota E	Canadá pide a la CE: i) Armonizar la importación de terceros países ii) Revisar la obligación de efectuar análisis de peste porcina clásica y de la enfermedad de Aujeszky de todos los verracos
— Perros	Directiva 92/65	H of A Act and Regs	E		La CE pide a Canadá que establezca condiciones genéricas.	H of A Act and Regs	Directiva 92/65	Sí(3)		Canadá pide que la CE que presente un certificado
— Gatos	Directiva 92/65	No se comercializan.					Directiva 92/65			
4. Semen, óvulos y embriones de équidos										
Sanidad animal	Directiva 92/65 Decisiones 95/295 95/307	H of A Act and Regs, permit conditions.	E		La CE pide a Canadá que establezca condiciones de importación	H of A Act and Regs	Directiva 92/65 Decisiones 92/294 95/307 96/539 96/540	Sí(3)		Canadá pide que la CE reconozca que Canadá está libre de metritis contagiosa equina y que elimine la obligación de hacer análisis de los sementales donantes

5. **Embriones**

Sanidad animal										
— Bovinos	Directiva 89/556	H of A Act and Regs, permit conditions.	Sí (2)	Excluidos los embriones FIV.		H of A Act and Regs, CFIA, Accreditation Program	Directiva 89/556 Decisión 92/471	Sí (2)	Excluidos los embriones FIV y micromanipulados.	Canadá pide que la CE: i) Acepte y aplique las recomendaciones de la IETS sobre identificación de pajuelas ii) Modifique la frecuencia de inspección de los equipos para adecuarse a las normas internas de la CE iii) Crere normas para los embriones FIV y micromanipulados.
— Ovinos y caprinos	Directiva 92/65	H of A Act and Regs, permit conditions.	Sí (3)		La CE pide a Canadá que: i) Actualice en la medida necesaria ii) Establezca condiciones genéricas	H of A Act and Regs, CFIA, Accreditation Program.	Directiva 92/65 Decisión 95/388	E		Canadá pide a la CE que: i) Elimine la obligación de análisis de los rebaños, la de tratamiento contra la leptospirosis y la prueba de microplasma de donantes ii) Facilite datos del sistema de aprobación de equipo para pequeños rumiantes
— Porcinos	Directivas 72/461 72/462 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40-52.	E	Sin tratar. Los países acreditados necesitan certificado. Los no acreditados precisan desinfección			Directiva 92/118	E		

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
6. Carne fresca										
Sanidad animal										
— Rumiantes	Directivas 64/432 72/461 72/462	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41.	Sí(2)	Declaración de origen		H of A Act and Regs.	Directiva 72/462 Decisión 80/804	Sí(3)		
— Équidos	Directivas 64/432 72/461 72/462	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41	Sí(2)	Declaración de origen		H of A Act and Regs.	Directiva 72/462 Decisión 80/804	Sí(3)		
— Porcinos	Directivas 64/432 72/461 72/462	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41	Sí(2)	Declaración de origen		H of A Act and Regs.	Directiva 72/462 Decisión 80/804	Sí(3)		
— **Salud pública**	Directiva 64/433	Meat Inspection Act and Regs, Food and Drugs Act and Regs, Consumer Packaging and Labelling Act and Regs (si se envasa para la venta al por menor), Canada Agricultural Products Act y Livestock and Poultry Carcass Grading Regs (carne de vacuno).	Sí(2)	Parte II de la nota A		Meat Inspection Act and Regs, Food and Drugs Act and Regs, Consumer Packaging and Labelling Act and Regs (si se envasa para la venta al por menor), Canada Agricultural Products Act y Livestock and Poultry Carcass Grading Regs (carne de vacuno).	Directiva 72/462 Decisión 97/534	Sí(2)	Parte I de la nota A	Canadá pide que la CE: i) Examine la notificación canadiense sobre la situación de la EEB ii) Reconsidere las disposiciones sobre presencia veterinaria tras la introducción de HACCP iii) Considere la modificación de las disposiciones sobre instalaciones para lavarse las manos/duchas. iv) Compruebe los controles oficiales y los autocontroles

										v) Evalúe la notificación canadiense sobre comprobación del agua vi) Debata el sistema HACCP vii) Revise las disposiciones sobre los cortes de cisticercosis, las incisiones en el hígado, la incisión en el corazón de los porcinos y el muermo

7. **Carne de aves de corral**

Sanidad animal	Directiva 91/494 Decisión 94/438	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41	Sí(2)	Declaración de origen		H of A Act and Regs	Directiva 91/494 Decisiones 93/342 94/984	Sí(3)		Ampliación de las normas a todas las especies (estrucioniformes, etc.).
Salud pública	Directiva 71/118	Meat Inspection Act and Regs, Food and Drugs Act and Regs, Consumer Packaging and Labelling Act and Regs (si se envasa para la venta al por menor), Canada Agricultural Products Act y Livestock and Poultry Carcass Grading Regs (si se presenta en canales)	Sí(2)	Parte II de la nota A	Ulterior examen tras la comprobación	Meat Inspection Act and Regs, Food and Drugs Act and Regs, Consumer Packaging and Labelling Act and Regs (si se envasa para la venta al por menor) Canada Agricultural Products Act y Livestock and Poultry Carcass Grading Regs (si se presenta en canales)	Directiva 71/118 Decisión 96/712	Sí(2)	Parte I de la nota A	Posterior discusión tras la comprobación.

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
8. **Productos cárnicos**										
Sanidad animal										
— Carne roja (rumiantes y équidos)	Directivas 64/432 72/461 72/462 80/215	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41.	Sí (2)	Declaración de origen, libre de la enfermendad.		H of A Act and Regs.	Directiva 72/462 Decisiones 91/449 97/231 97/232	Sí (3)		
— Porcinos	Directivas 64/432 72/461 72/462 80/215	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41.	Sí (2)	Declaración de origen, libre de la enfermendad.		H of A Act and Regs.	Directiva 72/462 Decisiones 91/449 97/231 97/232	Sí (3)		
— Aves de corral	Directivas 80/215 92/118 94/438	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41.	Sí (2)	Declaración de origen, libre de la enfermendad.		H of A Act and Regs	Directiva 92/118 Decisiones 97/231 97/232	Sí (3)		
— Caza silvestre y caza de cría	Directivas 91/495 92/45	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41.	Sí (2)	Declaración de origen, libre de la enfermendad.		H of A Act and Regs	Directivas 91/495 92/45 Decisiones 97/231 97/232	Sí (3)		

Salud pública	Directiva 77/99	Meat Inspection Act and Regs, Food and Drugs Act and Regs, Consumer Packaging and Labelling Act and Regs (si se envasa para la venta al por menor).	Sí(2)	Parte II de la nota A		Meat Inspection Act and Regs, Food and Drugs Act and Regs, Consumer Packaging and Labelling Act and Regs (si se envasa para la venta al por menor).	Directivas 77/99 92/118 Decisiones 97/41 97/534	Sí(2)	Parte I de la nota A	La CE deberá examinar la notificación canadiense sobre la situación respecto de la EEB

9. **Carne de caza de cría**

Sanidad animal										
— Ciervos — Conejos	Directivas 72/461 91/495 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41.	Sí(2)	Declaración de origen		H of A Act and Regs.	Directivas 91/495 92/118 Decisión 97/219	Sí(3)		
— Porcinos	Directivas 72/461 91/495 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41.	Sí(2)	Declaración de origen		H of A Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisión 97/219	Sí(3)		
— De pluma	Directivas 80/215 92/118 94/438	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41.	Sí(2)	Declaración de origen		H of A Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisión 97/219	Sí(3)		

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
9. **Carne de caza de cría** *(continuación)*										
Salud pública	Directiva 91/495	Meat Inspection Act and Regs, Food and Drugs Act and Regs, Consumer Packaging and Labelling Act and Regs (si se envasa para la venta al por menor).	Sí(2)	No se permite la evisceración muy aplazada Parte II de la nota A	Cumplimento por la CE La CE deberá especificar las aves salvajes adicionales que deban ser incluidas.	Meat Inspection Act and Regs, Food and Drugs Act and Regs, Consumer Packaging and Labelling Act and Regs (si se envasa para la venta al por menor).	Directiva 91/495 Decisión 97/219	Sí(2)	Canadá deberá cumplir las disposiciones de la Directiva 91/495. Parte I de la nota A	
10. **Carne de caza silvestre**										
Sanidad animal										
— Ciervos — Conejos	Directiva 92/45	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41.	Sí(2)	Declaración de origen, libre de la enfermedad		H of A Act and Regs	Directiva 92/45 Decisión 97/218	Sí(3)		
— Porcinos	Directiva 92/45	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41.	Sí(2)	Declaración de origen, libre de la enfermedad.		H of A Act and Regs	Directiva 92/45 Decisión 97/220	Sí(3)		
— De pluma	Directiva 92/45	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41.	Sí(2)	Declaración de origen, libre de la enfermedad.		H of A and Regs	Directiva 92/45 Decisión 97/218	Sí(3)		

Salud pública	Directiva 92/45	Meat Inspection Act and Regs, Food and Drugs Act and Regs, Consumer Packaging and Labelling Act and Regs (si se envasa para la venta al por menor).	NE	Prohibido, excepto para los renos y bueyes almizclados. Parte II de la nota A	La CE deberá especificar las aves salvajes adicionales que deberán incluirse Canadá deberá considerar la posibilidad de modificar la legislación	Meat Inspection Act and Regs, Food and Drugs Act and Regs, Consumer Packaging and Labelling Act and Regs (si se envasa para la venta al por menor).	Directiva 92/45 Decisiones 97/218 97/220	NE		Canadá establecerá condiciones especiales

11. **Productos de la pesca para consumo humano**

Sanidad animal										
Animales vivos y productos de la acuicultura destinados al consumo humano o a la acuicultura. a) Peces eviscerados muertos para consumo humano. b) Peces muertos no eviscerados para consumo humano. c) Huevos de peces vivos para la acuicultura. d) Peces vivos para la acuicultura (incluidos los peces de aleta, moluscos, crustáceos y otros invertebrados).	Directiva 91/67	Reglamentos de control sanitario de los productos pesqueros, de conformidad con Fisheries Act, R.S.C. 1985, c.F-12	NE Sí (2) NE NE NE	Certificado sanitario emitido por un organismo oficial.		Fish Health Protection Regulations de conformidad con Fisheries Act, R.S.C. 1985, c. F-14	Directiva 91/67	NE Sí (2) NE NE NE	Certificado sanitario oficial.	

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
11. Productos de la pesca para consumo humano *(continuación)*										
Salud pública										
— Pescado y productos de la pesca para consumo humano.	Directiva 91/493, modificada por la Directiva 95/71 Directiva 92/48 y Decisiones de aplicación	Fish Inspection Regulations de conformidad con Fish Inspection Act, R.S.C. 1985, c. F-12. Food and Drugs Act and Regulations. Consumer Packaging and Labelling Regulations (si se envasa para la venta al por menor).	Sí(2)	Parte II de la nota B	La CE deberá suministrar una lista de las instalaciones de transformación aprobadas. La CE pide a Canadá que examine los actuales niveles de contaminantes para evaluar la equivalencia.	Fish Inspection Regulations de conformidad con Inspection Act, R.S.C. 1985, c. F-12.	Directiva 91/493, modificada por la Directiva 95/71 Directiva 92/48 y Decisiones de aplicación Directiva 79/112	Sí(2)	Parte I de la nota B Certificado oficial.	Canadá deberá suministrar una lista de las instalaciones de transformación aprobadas. Canadá pide a la CE que revise la exigencia de certificado oficial y que mejore el procedimiento de actualización de las salas de transformación.
— Moluscos bivalvos vivos para consumo humano, incluidos los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos.	Directiva 91/492	Fish Inspection Regulations de conformidad con Fish Inspection Act, R.S.C., 1985, c. F-12 Food and Drugs Act and Regulations.	Sí(2)	Parte II de la nota C	La CE deberá suministrar una lista de los centros de expedición autorizados. La CE pide a Canadá que examine los niveles de contaminantes con el fin de evaluar la equivalencia.	Fish Inspection Regulations de conformidad con Fish Insepction Act, R.S.C., 1985, c. F-12 Management of Contaminated Fisheries Regulations de conformidad con Fisheries Act, R.S.C. 1985, c. F-14	Directiva 91/492, modificada por la Directiva 97/61 Decisión 96/33	Sí(2)	Parte I de la nota C Certificado oficial.	Evaluar la equivalencia de la calidad bacteriológica basada en las aguas de cultivo en relación con la carne de los moluscos. Canadá deberá suministrar una lista de las instalaciones de transformación aprobadas.

										Canadá pide a la CE que revise la exigencia de certificado oficial y que mejore el procedimiento de actualización de las salas de transformación.

12. **Peces vivos/mariscos y gametos**

Sanidad animal	Directiva 91/67		NE				Directiva 91/67	NE		

13. **Leche y productos lácteos para consumo humano**

Sanidad animal										
— Bovinos incluidos el búfalo — Ovinos — Caprinos	Directivas 64/432 92/46	H of A Act and Regs., Sec. 34	Sí(1)			H of A Act and Regs.	Directiva 92/46 Decisiones 95/343 97/115 97/534	Sí(1)		Canadá solicita a la CE, que revise los requisitos sanitarios, los relativos a las etapes de lactación.
Salud pública										
— Pasteurizada	Directiva 92/46	H of A Act and Regs, Sec. 34 Food and Drugs Act and Regulations (Section B008) — Canada Agricultural Products Act and Dairy Product Regulations	Sí(3)	Los productos deberán cumplir las condiciones microbiológicas establecidas en las normas sobre alimentos y medicamentos y en las relativas a productos lácteos.	Deberá realizarse una evaluación conjunta de los laboratorios.	Food and Drugs Act and Regulations (Section B008) — Canada Agricultural Products Act and Dairy Product Regulations	Directiva 92/46 Decisión 95/343, modificada por la Decisión 97/115	Sí(3)	Certificado tal como se establece en la Decisión 95/343, modificada por la Decisión 97/115	El sistema voluntario de HACCP deberá adoptarse. Deberá realizarse una evaluación conjunta de la metodologia de los laboratorios.

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
13. Leche y productos lácteos para consumo humano — Salud pública *(continuación)*										
		— Consumer Packaging and Labelling Act and Regulations (si se envasa para la venta al por menor).				— Consumer Packaging and Labelling Act and Regulations (si se envasa para la venta al por menor).				
— No pasteurizada (únicamente sometida a tratamiento térmico) y leche cruda	Directiva 92/46	H of A Act and Regs. Sec. 34 Food and Drugs Act and Regulations (Section B008) — Canada Agricultural Products Act and Dairy Product Regulations — Consumer Packaging and Labelling Act and Regulations (si se envasa para la venta al por menor).	Sí(3)	Los productos deberán cumplir las condiciones microbiológicas establecidas en las normas sobre alimentos y medicamentos y en las relativas a productos lácteos. Únicamente los quesos madurados durante al menos sesenta días a más de dos grados celsius.	Deberá realizarse una evaluación conjunta de la metodología de los laboratorios. La CE pide que Canadá considere un expediente que deberá presentar la CE, para los quesos no madurados durante más de 60 días, y permitir así su exportación.	Food and Drugs Act and Regulations (Section B008) — Canada Agricultural Products Act and Dairy Product Regulations — Consumer Packaging and Labelling Act and Regulations (si se envasa para la venta al por menor).	Directiva 92/46 Decisión 95/343, modificada por la Decisión 97/115	Sí(3)	Certificado tal como se establece en la Decisión 95/345, modificada por la Decisión 97/115	El sistema voluntario de HACCP deberá adoptarse. Deberá realizarse una evaluación conjunta de la metodología de los laboratorios.

14. Leche y productos a base de leche no destinados al consumo humano

Sanidad animal										
— Bovinos incluido el búfalo — Ovinos — Caprinos — Todos los productos pasteurizados, UHT o esterilizados	Directivas 64/432 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 34.	Sí(1)			H of A Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisiones 95/341 95/342	Sí(1)		Canadá pide que la CE revise el requisito de salud clínica y período de lactancia.
— Calostro sin pasteurizar para uso farmacéutico	Directiva 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 34.	Sí(1)			H of A Act and Regs.	Directiva 92/118	E		

15. Carne picada

Sanidad animal										
— Rumiantes — Équidos	Directivas 64/432 72/461 72/462	H of A Act and Regs, Sec. 40-52.	Sí(3)	Las que se establecen en la normativa sobre inspección de la carne.		H of A Act and Regs.	Directiva 72/462	Sí(3)		
— Porcinos	Directivas 64/432 72/461 72/462	H of A Act and Regs, Sec. 40-52.	Sí(3)	Las que se establecen en la normativa sobre inspección de la carne.		H of A Act and Regs.	Directiva 72/462	Sí(3)		
— Aves de corral, caza silvestre y caza de cría	Directivas 72/462 80/215 92/118 94/438	H of A Act and Regs, Sec. 40-52.	Sí(3)			H of A Act and Regs.	Directiva 94/438	Sí(3)		

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
15. Carne picada *(continuación)*										
Salud pública	Directiva 94/65	Meat Inspection Act and Regs. Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasa para venta al por menor).	Sí(2)	Ningún comercio de carne picada de caza silvestre Parte II de la nota A	Cumplimiento por la CE	Meat Inspection Act and Regs. Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasa para venta al por menor).	Directiva 94/65 Decisiones 97/29 97/534	Sí(3)	Prohibido utilizar la carne del corazón o la carne triturada. Ningún comercio de carne picada de équidos, de aves de corral, caza silvestre y caza de cría. Parte I de la nota A	La CE deberá examinar la notificación canadiense sobre la situación de la EBB.
16. Preparaciones de carne										
Sanidad animal										
— Rumiantes — Équidos	Directivas 64/432 72/461 72/462	H of A Act and Regs, Sec. 40-52.	E		Canadá realizará un examen.	H of A Act and Regs.	Directiva 72/462	E		
— Porcinos	Directivas 64/432 72/461 72/462	H of A Act and Regs, Sec. 40-52.	E		Canadá realizará un examen.	H of A Act and Regs.	Directiva 72/462	E		
— Aves de corral, caza silvestre y caza de cría	Directivas 72/462 80/215 92/118 94/438	H of A Act and Regs, Sec. 40-52.	E		Canadá realizará un examen.	H of A Act and Regs.	Directiva 94/438	E		

Salud pública	Directiva 94/65	Meat Inspection Act and Regs. Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasa para venta al por menor).	E		Canadá establecerá una legislación especial. Canadá evaluará la legislación comunitaria.	Meat Inspection Act and Regs. Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).	Directiva 94/65 Decisiones 97/29 97/534	E		La CE evaluará la notificación canadiense sobre la situación de la EEB.

17. **Tripas de animales para consumo humano**

Sanidad animal										
— Bovinos — Ovinos — Caprinos	Directivas 64/432 72/461 72/462 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40-52. Directiva AH-96-HPP-PHI-02	Sí(2)	Declaración de origen	La CE pide que Canadá acepte que el comercio se realice según las recomendaciones de la OIE recogidas en el capítulo 3.2.13 del Código zoosanitario internacional.	H of A Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisión 94/187	Sí(3)		
— Porcinos	Directivas 64/432 72/461 72/462 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40-52. Directiva AH-96-HPP-PHI-02	Sí(2)	Declaración de origen		H of A Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisión 94/187	Sí(3)		
Salud pública	Directiva 77/99	Meat Inspection Act and Regs. Food and Drugs Act and Regs.	Sí(2)	Parte II de la nota A		Meat Inspection Act and Regs. Food and Drugs Act and Regs.	Directiva 77/99 Decisión 97/534	Sí(2)	Parte I de la nota A	

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
18. Tripas de animales no destinadas al consumo humano										
Sanidad animal										
— Bovinos — Ovinos — Caprinos	Directivas 64/432 72/461 72/462 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40-52. Directiva AH-96-HPP-PHI-02.	Sí (2)	Declaración de origen.	La CE pide que Canadá, acepte que el comercio se realice según las recomendaciones de la OIE recogidas en el capítulo 3.2.13 del Código zoosanitario internacional.	H of A Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisiones 94/187 97/534	NE		
— Porcinos	Directivas 64/432 72/461 72/462 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40-52. Directiva AH-96-HPP-PHI-02.	Sí (2)	Declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisión 94/187	NE		
19. Pieles y cueros										
Sanidad animal										
— Bovinos — Ovinos — Caprinos	Directivas 72/461 72/462 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40-52.	Sí (2)	Declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisión 97/168	Sí (2)	Certificado con arreglo a la Decisión 97/168.	Considerar la aceptación del tratamiento para las pieles.
— Porcinos	Directivas 72/461 72/462 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40-52.	Sí (2)	Declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisión 97/168	Sí (3)		

20. **Comida enlatada para animales de compañía que contiene materiales de alto o bajo riesgo procedentes de mamíferos**

Sanidad animal	Directivas 90/667 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40-52. Directiva AH-PF-NAC-02.	Sí(2)	Certificado especial sobre la EEB. Declaración de origen.	La CE pide a Canadá que acepte que el comercio se realice según las recomendaciones de la OIE recogidas en el capítulo 3.2.13 del Código zoosanitario internacional.	H of A Act Manual of Procedures.	Directiva 92/118 Decisiones 94/309 96/449 97/534	Sí(3)		La CE evaluará la notificación canadiense sobre las características microbiológicas de los productos finales. La CE evaluará la notificación canadiense sobre la situación de la EEB.

21. **Comida enlatada para animales de compañía que contiene materiales de alto o bajo riesgo que no proceden de mamíferos**

Sanidad animal	Directivas 90/667 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40-52. Directiva AH-PF-NAC-02.	Sí(2)	Declaración de origen.		H of A Act Manual of Procedures.	Directiva 92/118 Decisión 94/309	Sí(3)		Le CE evaluará la notificación canadiense sobre las características microbiológicas de los productos finales. Le CE evaluará las garantías adicionales de la comida para animales de compañía que contenga materiales de alto riesgo que no procedan de mamíeros. Canadá presentará una lista de fábricas autorizadas.

22. **Comida enlatada para animales de compañía que contiene sólo materiales de bajo riesgo**

Sanidad animal	Directivas 90/667 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40-52. Directiva AH-96-PF-NAC-02.	Sí(2)	Certificado especial sobre la EEB. Declaración de origen.	La CE pide que Canadá acepte que el comercio se realice según las recomendaciones de la OIE recogidas en el capítulo 3.2.13 del Código zoosanitario internacional.	H of A Act Manual of Procedures.	Directiva 92/118 Decisiones 94/309 96/449	Sí(2)	Certificado con arreglo a la Decisión 94/309.	La CE evaluará la notificación canadiense sobre las características microbiológicas de los productos finales.

23. **Comida para animales de compañía deshidratada o semihúmeda que contiene sólo materiales de bajo riesgo**

Sanidad animal	Directivas 90/667 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40-52. Directiva AH-96-PF-NAC-02.	Sí(2)	Certificado especial sobre la EEB. Declaración de origen.	La CE pide que Canadá acepte que el comercio se realice según las recomendaciones de la OIE recogidas en el capítulo 3.2.13 del Código zoosanitario internacional.	H of A Act Manual of Procedures.	Directiva 92/118 Decisiones 94/309 96/449	Sí(2)	Certificado con arreglo a la Decisión 94/309.	La CE evaluará la notificación canadiense sobre las características microbiológicas de los productos finales.

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
24. Comida para animales de compañía deshidratada o semihúmeda que contiene materiales de bajo riesgo y/o proteínas animales transformadas procedentes de materiales de alto riesgo originarios de mamíferos										
Sanidad animal	Directivas 90/667 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40-52. Directiva AH-96-PF-NAC-02.	Sí(2)	Certificado especial sobre la EEB. Declaración de origen.	La CE pide que Canadá acepte que el comercio se realice según las recomendaciones de la OIE recogidas en el capítulo 3.2.13 del Código zoosanitario internacional.	H of A Act Manual of Procedures.	Directiva 92/118 Decisiones 94/309 94/344 96/449 97/534	Sí(3)		La CE evaluará la notificación canadiense sobre las características microbiólogicas de los productos finales. La CE evaluará la notificación canadiense sobre la situación de la EEB.
25. Comida para animales de compañía deshidratada o semihúmeda que contiene materiales de alto o bajo riesgo y/o proteínas animales transformadas procedentes de materiales de alto riesgo originarios de animales que no son mamíferos										
Sanidad animal	Directivas 90/667 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40-52. Directiva AH-96-PF-NAC-02.	Sí(2)	Declaración de origen.		H of A Act. Manual of Procedures.	Directiva 92/118 Decisiones 94/309 94/344 96/449	Sí(3)		La CE evaluará la notificación canadiense sobre las características microbiológicas de los productos finales. La CE evaluará las garantías adicionales de la comida para animales de compañía que contenga materiales de alto riesgo que no sean de mamífero. Canadá presentará una lista de fábricas autorizadas.

26. **Huesos y productos derivados para el consumo humano**

Sanidad animal										
— Rumiantes y caballos	Directivas 64/432 72/461 72/462 80/215	H of A Act and Regs, Sec. 40-44.	E		La CE pide que Canadá acepte que el comercio de bovinos vivos se realice según las recomendaciones de la OIE recogidas en el capítulo 3.2.13 del Código zoosanitario internacional.	H of A Act and Regs.	Directiva 72/462 Decisión 91/449	E		
— Porcinos	Directivas 64/432 72/461 72/462 80/215	H of A Act and Regs, Sec. 40-44.	E			H of A Act and Regs.	Directiva 72/462 Decisión 91/449	E		
— Aves de corral	Directivas 80/215 92/118 94/438	H of A Act and Regs, Sec. 40-44.	Sí (3)			H of A Act and Regs.	Directiva 92/118	E		
— Aves de corral	Directivas 91/495 92/45	H of A Act and Regs, Sec. 40-44.	E			H of A Act and Regs.	Directivas 91/495 92/45	E		
Salud pública	Directivas 64/433 77/99	Meat Inspection Act and Regs. Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).	NE			Meat Inspection Act and Regs. Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).	Directivas 77/99 92/118 Decisión 97/534	NE		La CE examinará la notificación canadiense sobre la situación de la EEB.

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
27. Huesos, cuernos, pezuñas y los productos derivados de ellos que no se destinan al consumo humano (excepto las harinas)										
Sanidad animal	Directivas 90/667 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40, 44, 45. Directiva 90-03-AP-18.	E			H of A Act and Regs.	Directivas 90/667 92/118 Decisiones 94/446 97/534	Sí(2)	Certificado con arreglo a la Decisión 97/534	La CE examinará la notificación canadiense sobre la situación de la EEB.
28. Proteínas animales transfromadas que se destinan al consumo humano («otros productos» tal como se definen en la Directiva 77/99)										
Sanidad animal										
— Rumiantes y équidos	Directivas 64/432 72/461 72/462 80/215	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41, 43. Directiva AH-96-HPP-PHT-02.	Sí(2)	Declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directiva 72/462 Decisión 91/449	Sí(2)	Certificado con arreglo a la Decisión 91/449.	
— Porcinos	Directivas 64/432 72/461 72/462 80/215	Hof A Act and Regs, Sec. 40, 41. Directiva AH-96-HPP-PHT-02.	Sí(2)	Declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directiva 72/462 Decisión 91/449	Sí(2)	Certificado con arreglo a la Decisión 91/449.	
— Aves de corral	Directivas 80/215 92/118 94/438	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41. Directiva AH-96-HPP-PHT-02.	Sí(2)	Declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directiva 92/118	Sí(3)		

— Caza silvestre y caza de cría	Directivas 91/495 92/45	H of A Act and Regs, Sec. 40, 41.	Sí(2)	Declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directivas 91/495 92/45	Sí(3)		
Salud pública	Directiva 77/99	Meat Inspection Act and Regs. Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).	NE			Meat Inspection Act and Regs. Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).	Directivas 77/99 92/118 Decisión 97/534	NE		La CE examinará la notificación canadiense sobre la situación de la EEB.

29. **Proteínas animales elaboradas, procedentes de mamíferos, no destinadas al consumo humano (piensos)**

Sanidad animal	Directivas 90/667 92/118 Decisiones 92/562 94/381 94/382	H of A Act and Regs, Part V. Directiva AH-REN-EQU-01.	Sí(2)	Declaración de origen.	La CE pide que Canadá acepte que el comercio de bovinos vivos debe realizarse de acuerdo con las recomendaciones de la OIE como se señala en el capítulo 3.2.13 del Código zoosanitario internacional.	H of A Act. Manual of Procedures. Directiva AH-95-G-01 AH-95-HHP/PHT-01.	Directivas 90/667 92/118 Decisiones 94/344 96/449 97/534	Sí(3)		La CE debe estudiar la notificación canadiense sobre las características microbiológicas de los productos finales. La CE debe estudiar la notificación canadiense sobre la situación de la EEB. La CE debe estudiar garantías complementarias en relación con las proteínas animales elaboradas que contengan material de alto riesgo que no proceda de animales mamíferos. Canadá debe presentar una lista de las instalaciones autorizadas.

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
30. Proteínas animales elaboradas, no procedentes de mamíferos, no destinadas al consumo humano (piensos)										
Sanidad animal	Directivas 90/667 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40-52. Directiva AH-PF-NAC-02.	E			H of A Act. Manual of Procedures.	Directiva 92/118 Decisiones 94/309 96/449	Sí(3)		La CE debe estudiar la notificación canadiense sobre las características microbiológicas de los productos finales. La CE debe estudiar garantías complementarias en relación con los alimentos para animales de compañía que contengan material de alto riesgo que no proceda de animales mamíferos. Canadá debe presentar una lista de las instalaciones autorizadas.
31. Suero de équidos										
Sanidad animal	Directiva 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40, 51.	Sí(2)	Autorización necesaria. Para utilización en laboratorio.		H of A Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisión 94/143	E		
32. Sangre y productos hemoderivados destinados al consumo humano («otros productos» según lo dispuesto en la Directiva 77/99) (continuación)										
Sanidad animal										
— Rumiantes y équidos — Porcinos	Directivas 64/432 72/461 72/462 80/215 Decisión 96/405	H of A Act and Regs, Sec. 40, 51. Directiva AH-95-G-01.	Sí(2)	Tratamiento térmico y declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directiva 72/462 Decisiones 91/449 96/405	Sí(2)	No están regulados si son estables y si están embalados para la venta.	

— Aves de corral	Directivas 72/462 80/215 91/494 92/118 94/438 Decisión 96/405	H of A Act and Regs. Sec. 40, 51. Directiva AH-95-G-01.	Sí(2)	Tratamiento térmico y declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directivas 91/494 92/118 Decisión 96/405	Sí(2)	No están regulados si son estables y si están embalados para la venta.	
— Caza silvestre y caza de cría	Directivas 91/495 92/45 Decisión 96/405	H of A Act and Regs, Sec. 40, 51. Directiva AH-95-G-01.	Sí(2)	Tratamiento térmico y declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directivas 91/495 92/45 Decisión 96/405	Sí(2)	No están regulados si son estables y si están embalados para la venta.	
Salud pública	Directiva 77/99	Meat Inspection Act and Regs. Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).	Sí(2)	Parte II de la nota A Ningún comercio de sangre y productos hemoderivados de caza silvestre.		Meat Inspection Act and Regs. Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).	Directivas 77/99 92/118	Sí(2)	Parte II de la nota A	

33. **Sangre y productos hemoderivados no destinados al consumo humano**

Sanidad animal	Directivas 91/667 92/118 Decisiones 92/183 94/187	H of A Act and Regs, Sec. 40, 51.	Sí(2)	Declaración de origen.		H of A Act Manual of Procedures. Directiva AH-95-G-01	Directivas 91/667 92/118 Decisiones 92/183 96/405	Sí(2)	No están regulados si son estables y si están embalados para la venta.	

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
34. Tocino y grasas fundidas destinados al consumo humano («otros productos» según lo dispuesto en la Directiva 77/99)										
Sanidad animal										
— Rumiantes y équidos — Porcinos	Directivas 64/432 72/461 72/462 80/215	H of A Act and Regs, Sec. 40. Directiva AH-95-G-01.	Sí(2)	Declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directiva 72/462 Decisión 91/449	Sí(2)	No están regulados si son estables y si están embalados para la venta.	
— Aves de corral	Directivas 80/215 92/118 94/438	H of A Act and Regs, Sec. 40. Directiva AH-95-G-01.	Sí(2)	Declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directiva 92/118	Sí(2)	No están regulados si son estables y si están embalados para la venta.	
— Caza silvestre y caza de cría	Directivas 91/495 92/45	H of A Act and Regs, Sec. 40. Directiva AH-95-G-01	Sí(2)	Declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directivas 91/495 92/45	Sí(2)	No están regulados si son estables y si están embalados para la venta.	
Salud pública	Directiva 77/99	Meat Inspection Act and Regs. Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).	Sí(2)	Parte II de la nota A Ningún comercio de tocino y grasas fundidas de caza silvestre.		Meat Inspection Act and Regs. Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).	Directivas 77/99 92/118 Decisión 97/534	Sí(2)	Parte I de la nota A	

35. **Tocino y grasas fundidas no destinados al consumo humano**

Sanidad animal	Directivas 90/667 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40. Directiva AH-95-G-01.	E			H of A Act. Manual of Procedures.	Directivas 90/667 92/118 Decisión 97/534	Sí(2)	Sebo específico para la industria oleoquímica.	La CE debe adoptar una decisión por la que queden exentos los productos contemplados en las Directivas 92/118 y 90/667. La CE debe estudiar la notificación de Canadá sobre la situación de la EEB.

36. **Materias primas para los piensos y para uso farmacéutico y técnico**

Sanidad animal	Directivas 90/667 92/118 Decisiones 89/19 92/183	H of A Act and Regs, Sec. 40, 51.	Sí(2)	Declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directivas 90/667 92/118 Decisiones 89/19 92/183 97/534	Sí(3)		
Salud pública		Meat Inspection Act and Regs.	NE			Meat Inspection. Act and Regs.	Directiva 97/1	NE		

37. **Productos apícolas para la apicultura**

Sanidad animal	Directiva 92/118	H of A Act and Regs, Part VI. Industry consultation.	Sí(2)	Deben someterse a un tratamiento, por ejemplo: liofilización, irradiación, envasado al vacío.	Revisar condiciones	H of A Act and Regs, DC Manual of Procedures, Honeybee prohibition order. Directiva AH-95-BP/PA-01 Section 57, H of A Regs.	Directiva 92/118 Decisión 94/860	Sí(2)	No hay limitaciones para los productos apícolas destinados a la alimentación animal o humana o para uso industrial. Los productos apícolas que se utilicen para la alimentación de las abejas deben transformarse.	

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
38. Trofeos de caza										
Sanidad animal	Directivas 72/462 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40, 42.	Sí(2)	En soporte: ninguna restricción Sin soporte y sin tratar: certificado de desinfección.		H of A Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisión 96/500	Sí(3)		
39. Abono										
Sanidad animal	Directiva 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 46. Directiva AH-96-FERT-01.	NE			H of A Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisión 96/109	NE		
40. Lana, plumas y pelo										
Sanidad animal										
— Lana	Directiva 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 42, 52.	Sí(2)	Declaración de origen. Debe estar limpia.		H of A Act and Regs.	Directiva 92/118	Sí(2)	Limpia.	
— Cerdas	Directiva 92/118 Decisión 94/435	H of A Act and Regs, Sec. 42, 52.	Sí(2)	Declaración de origen. Deben estar limpias.		H of A Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisión 94/435	Sí(2)	Limpia.	

41. **Miel**

Sanidad animal	Directiva 92/118	Ninguna	NE				Directiva 92/118	NE		
Salud pública	Directiva 92/118	Food and Drugs Act and Regulations (Sections B 18.025 to B 18.027). Canada Agricultural Products Act. Honey Regulations. Consumer Packaging and Labelling Act and Regulations (si se envasa para la venta al por menor).	NE			Food and Drugs Act and Regulations (Sections B 18.025 to B 18.027). Canada Agricultural Products Act. Honey Regulations. Consumer Packaging and Labelling Act and Regulations (si se envasa para la venta al por menor).	Directiva 92/118	NE		

42. **Ancas de rana**

Sanidad animal			NE					NE		
Salud pública	Directiva 92/118	Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).	NE			Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).	Directiva 92/118 Decisión 96/340	NE		

— Mercancía — Especie — Sanidad animal y salud pública	Exportaciones de la Comunidad Europea a Canadá					Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea				
	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas	Condiciones comerciales		Equiv. (Cat.)	Condiciones específicas	Medidas
	Normas CE	Normas canadienses				Normas canadienses	Normas CE			
43. Caracoles para el consumo humano										
Sanidad animal			E					E		
Salud pública	Directiva 92/118	Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).	E			Food and Drugs Act and Regs. Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).	Directiva 92/118 Decisión 96/340	E		
44. Ovoproductos destinados al consumo humano										
Sanidad animal	Directiva 92/118 Decisión 94/187	H of A Act and Regs, Sec. 34 Directiva AH-96-EGG-OVO-01.	Sí(2)	Declaración de origen.		Directiva AH-95-G-01.	Directiva 92/118 Decisiones 94/187 94/344	Sí(1)		
Salud pública	Directiva 92/118 Decisión 97/38	Canada Agricultural Products Act. Egg Regulations. Processed Egg Regulations. Food and Drugs Act and Regs.	NE			Canada Agricultural Products Act. Egg Regulations. Processed Egg Regulations. Food and Drugs Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisión 97/38	NE		

		Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).				Consumer Packaging and Labelling Act and Regs. (si se envasan para la venta al por menor).				

45. **Gelatina para consumo humano y utilización técnica**

Sanidad animal	Directiva 92/118	H of A Act and Regs, Sec. 40, 45. Directiva AH-96-HPP-PHI-02.	Sí (2)	Declaración de origen.		H of A Act and Regs.	Directiva 92/118	E		
Salud pública	Directiva 92/118	Food and Drugs Act and Regs.	NE			Food and Drugs Act and Regs.	Directiva 92/118 Decisión 97/534	NE		

NOTAS

Nota A

Carne fresca, productos cárnicos, carne de aves de corral y carne de caza

I. EXPORTACIONES DE CANADÁ A LA CE

1. Canadá tiene presencia permanente de veterinarios oficiales en los mataderos; aplicará la presencia diaria de veterinarios oficiales en las salas de despiece y la supervisión periódica de los veterinarios oficiales en las salas de almacenamiento en frío.

2. Las instalaciones para lavarse las manos deberán ser de fácil acceso y no accionables manualmente; deberán suministrarse duchas.

3. Todos los establecimientos tendrán un sistema de evacuación y de tuberías eficaz, y todos los desagües y las canalizaciones estarán adecuadamente instalados, con sifones y rejillas aprobados por la ACIA.

4. Canadá está retirando progresivamente el uso de paletas de madera en productos expuestos. Mientras tanto:

   — no se usarán paletas de madera a menos de tres metros de un producto expuesto,

   — las paletas estarán limpias, estructuralmente sanas y cubiertas con una hoja de plástico sanitario.

   Los establecimientos que ya usen paletas de plástico continuarán haciéndolo.

   Cuando se utilicen paletas de madera en refrigeradores o congeladores, todos los productos presentes estarán envasados higiénicamente para evitar el contacto de los productos con la madera.

5. La manipulación de los productos garantizará todos los requisitos de higiene, como la separación de la carne fresca no envasada y la carne envasada.

6. El material de envasado se guardará en locales separados usados exclusivamente para ello y limpios de polvo y animales nocivos.

   Las cajas ensambladas parafinadas no se acumularán a no ser que se añada una bolsa.

   Las cajas se ensamblarán de manera sanitaria, bien sea en un local separado o, si se hace en el local de despiece, nunca a menos de tres metros de los productos expuestos.

7. Las temperaturas de los productos no serán superiores a:

   — desechos 3 °C

   — carne fresca 7 °C

   — carne congelada –12 °C.

8. Cumplimiento de los requisitos comunitarios relativos a la comprobación del agua.

9. Cumplimiento de los requisitos comunitarios relativos a los certificados sanitarios.

10. No se exportará la carne triturada mecánicamente.

11. La carne no deberá tratarse con ablandadores o proceder de animales tratados con promotores hormonales de crecimiento.

12. Para el comercio de Canadá con Suecia y Finlandia, Canadá certificará de conformidad con la Decisión 95/409/CEE del Consejo (carne fresca de ovino, bovino y porcino), la Decisión 95/410/CEE del Consejo (aves de corral para el sacrificio), la Decisión 95/411/CE del Consejo (carne fresca de aves de corral), la Decisión 95/160/CE de la Comisión (aves de corral de reproducción y pollitos de un día) y la Decisión 95/161/CE de la Comisión (gallinas ponedoras).

    No se exigirá ningún certificado para los envíos de carne fresca definidos en la Directiva 72/462/CEE del Consejo destinados a un establecimiento a efectos de pasteurización, esterilización o tratamiento de efecto equivalente.

13. La madera no se usará en los corrales para animales enfermos o sospechosos de estarlo.

    Los corrales para animales enfermos o sospechosos de estarlo estarán situados y construidos para evitar el contacto con animales destinados al sacrificio para la exportación a la CE y los efluentes de dichos corrales no deberán abocar a otros corrales o corredores.

14. Despacho separado para los inspectores en las salas de despiece.

15. Deberán separarse las pieles de los ovinos.

16. Pruebas de triquina de la carne de equinos y porcinos de conformidad con la Directiva 77/96/CEE.

17. No deberán envolverse las canales.

18. Cumplimiento de las normas comunitarias en lo relativo a la inspección *post mortem* veterinaria y *post mortem*.

19. Cumplimiento de las normas comunitarias en lo relativo a los refrigeradores por contracorriente (Directiva 71/118/CEE).

20. Cumplimiento de las normas comunitarias en lo relativo a la descontaminación.

II. EXPORTACIONES DE LA CE A CANADÁ

1. Garantizar la separación del agua desechada y otros efluentes para evitar la contaminación por derivación.

2. Las temperaturas de los locales no deberán superar:

   — sala de despiece: 10 °C

   — almacén frigorífico: 4 °C

   — refrigerador: 2 °C

   — congelador: −18 °C.

   La temperatura de los productos cárnicos refrigerados no deberá superar 4 °C.

3. Comprobación permanente de la situación sanitaria de los empleados. Deberán suministrarse detalles sobre los sistemas existentes en los Estados miembros.

4. Cumplimiento de las normas canadienses relativas a la inspección *post mortem* de las aves de corral.

Nota B

Productos de la pesca para consumo humano

I. EXPORTACIONES DE CANADÁ A LA CE

1. A efectos de identificación, los productos deberán llevar el número de registro canadiense de la instalación de producción, de conformidad con el capítulo VII del apéndice de la Directiva 91/493/CEE.

2. Las salas de producción deberán disponer de registradores automáticos de temperatura en las zonas de almacenamiento de pescado congelado y lavabos no accionables manualmente en las zonas de procesado.

3. El marisco cocido deberá cumplir los criterios microbiológicos establecidos en la Decisión 93/51/CE.

4. Los productos de la acuicultura deberán cumplir los niveles máximos de residuos prescritos en el Reglamento (CEE) nº 3277/90 del Consejo.

5. Todos los envíos de langostas y anguilas deberán cumplir los requisitos para la exportación con arreglo al Protocolo canadiense de certificación del pescado vivo.

II. EXPORTACIONES DE LA CE A CANADÁ

1. Los productos deberán etiquetarse con el número comunitario autorizado, con arreglo a la Directiva 91/493/CEE.

2. Los productos deberán cumplir las orientaciones microbiológicas definidas en las Orientaciones bacteriológicas canadienses para el pescado y los productos de la pesca.

3. Los productos deberán cumplir las Orientaciones canadienses sobre contaminantes químicos y toxinas en el pescado y los productos de la pesca.

4. El pescado ahumado envasado en envases herméticamente cerrados deberá congelarse o contener un nivel de sal no inferior al 9 % (método de fase de agua).

5. Los productos de la acuicultura deberán cumplir las Orientaciones canadienses para usos terapéuticos.

Nota C

Moluscos bivalvos vivos para consumo humano

I. EXPORTACIONES DE CANADÁ A LA CE

1. El lugar de recolección original deberá encontrarse en Canadá.

2. Los productos deberán destinarse al consumo humano directo y no al almacenamiento en humedad, la reimplantación o la depuración en la CE.

3. El etiquetado de cada bolsa o contenedor deberá indicar la especie de molusco (nombre común y nombre científico), el número de registro oficial que identifique la sala de producción (centro de despacho) y la fecha de envasado.

4. Los productos deberán cumplir las normas microbiológicas y toxicológicas establecidas en el capítulo V del apéndice de la Directiva 91/492/CEE.

II. EXPORTACIONES DE LA CE A CANADÁ

1. El lugar de recolección original deberá encontrarse en la CE.

2. Los productos deberán destinarse al consumo humano directo y no al almacenamiento en humedad, la reimplantación o la depuración en Canadá.

3. El etiquetado de cada bolsa o contenedor deberá indicar el nombre común del molusco, la fecha y la zona de recolección y el nombre, la dirección y el número de registro del centro de despacho.

4. Los productos deberán cumplir las normas microbiológicas y toxicológicas definidas en las Orientaciones bacteriológicas canadienses para el pescado y los productos de la pesca.

5. Los productos deberán cumplir las Orientaciones canadienses sober contaminantes químicos y toxinas en el pescado y los productos de la pesca.

Nota D

Bovinos vivos y semen de bovino — IBR

Canadá certificará de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 93/42/CEE de la Comisión o con el artículo 2 de la Decisión 95/109/CE de la Comisión según convenga, para las exportaciones a los Estados miembros o regiones de Estados miembros a los que se hayan concedido condiciones especiales para el comercio intracomunitario.

Nota E

Porcinos y semen de porcino — Enfermedad de Aujeszky

Canadá certificará de conformidad con el artículo 5 de la Decisión 93/24/CEE de la Comisión o con el artículo 4 de la Decisión 93/244/CEE de la Comisión, según convenga, para las exportaciones a los Estados miembros o regiones de Estados miembros a los que se hayan concedido condiciones especiales para el comercio intracomunitario.

ANEXO VI

DIRECTRICES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA

1. **Principios generales**

1.1. De conformidad con las disposiciones establecidas en el presente anexo, la Parte auditora (el «auditor») y la Parte auditada (el «auditado») cooperarán en la realización de las auditorías.

1.2. El objetivo de las auditorías será la eficacia de la autoridad encargada del control, y no tanto rechazar animales, grupos de animales, remesas de alimentos o establecimientos. El proceso podrá incluir el estudio de las normas pertinentes, el método de aplicación, la evaluación del resultado final, incluidas las evaluaciones llevadas a cabo, si son consideradas necesarias, en los establecimientos o instalaciones, el nivel de cumplimiento y las consiguientes medidas de corrección. Cuando una auditoría ponga de manifiesto un riesgo grave para la sanidad animal o la salud humana, el auditado adoptará inmediatamente medidas de corrección.

1.3. La frecuencia de las auditorías se basará en la eficacia. Un bajo nivel de eficacia dará lugar a una mayor frecuencia de las auditorías; el auditado deberá corregir una eficacia insuficiente a satisfacción del auditor.

1.4. Las auditorías y las decisiones que de ellas se deriven se efectuarán de modo transparente y coherente.

2. **Principios relativos al auditor**

Los responsables de realizar la auditoría prepararán un plan, preferiblemente con arreglo a normas internacionales reconocidas, que cubrirá los siguientes puntos:

2.1. Objeto y alcance de la auditoría.

2.2. Fecha y lugar de la auditoría, así como calendario que incluya la fecha de elaboración del informe final.

2.3. Lengua o lenguas en las que se realizará la auditoría y se redactará el informe.

2.4. Identidad de los auditores, incluida, si se trata de un equipo, la de su director. Podrá exigirse una cualificación profesional especial para realizar auditorías de regímenes y programas especializados.

2.5. Programa de reuniones con agentes y visitas a establecimientos o instalaciones, cuando proceda. Será conveniente comunicar por adelantado la identidad de los establecimientos o instalaciones que vayan a ser visitados, aunque si se considera necesario se podrán visitar otras instalaciones durante la auditoría.

2.6. El auditor deberá observar el principio de la confidencialidad comercial sin olvidar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la libertad de información. Deberán evitarse los conflictos de intereses.

2.7. Cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo.

Este plan será revisado junto con representantes del auditado.

3. **Principios relativos al auditado**

Los principios siguientes serán aplicables a las medidas adoptadas por el auditado con objeto de facilitar la auditoría.

3.1. El auditado deberá cooperar totalmente con el auditor y designar al personal responsable de esta tarea. La cooperación podrá incluir, por ejemplo:

— acceso a todas las disposiciones y normas pertinentes,

— acceso a programas de cumplimiento y a registros y documentos adecuados,

— acceso a informes de auditoría y de inspección,

— documentación sobre medidas de corrección y sanciones,

— medidas para facilitar la entrada a los establecimientos o instalaciones.

3.2. El auditado deberá elaborar un programa documentado para demostrar al auditor que estas normas se cumplen de forma coherente y uniforme.

4. **Procedimientos**

4.1. *Reunión de apertura*

Se celebrará una reunión de apertura entre los representantes de ambas Partes. En esta reunión, el auditor se encargará de revisar el plan de auditoría y confirmar que se dispone de recursos adecuados, documentación y cualquier otra ayuda para realizar la auditoría.

4.2. *Revisión documental*

Esta revisión podrá consistir en el examen de los documentos y registros contemplados en el punto 3.1, las estructuras y poderes del auditado y cualquier modificación pertinente de los regímenes de inspección y certificación alimentaria desde la celebración del presente Acuerdo o desde la última auditoría, haciendo hincapié en la aplicación de los elementos del régimen de inspección y certificación de animales y productos de interés. Podrá incluirse un examen de los registros y documentos pertinentes de inspección y certificación.

4.3. *Comprobación sobre el terreno*

4.3.1. La decisión de incluir esta etapa se basará en una evaluación del riesgo que tenga en cuenta factores como los animales o productos de que se trate, los antecedentes de conformidad con los requisitos del sector industrial o país exportador, el volumen de producción e importación o exportación de los productos, los cambios en las infraestructuras y el carácter de los regímenes de inspección y certificación.

4.3.2. La comprobación sobre el terreno podrá incluir visitas, a veces sin previo aviso, a instalaciones de producción y fabricación, locales de manipulación o almacenamiento de alimentos y laboratorios de control, con objeto de estudiar si la realidad se ajusta a los datos contenidos en la documentación contemplada en el punto 4.2.

4.4. *Auditoría de seguimiento*

Cuando se realice una auditoría de seguimiento para comprobar la corrección de las deficiencias, podrá bastar con examinar los puntos en los que se haya observado la necesidad de correcciones.

5. **Documentos de trabajo**

Los documentos de trabajo podrán incluir listas de los documentos que vayan a evaluarse, como por ejemplo:

— legislación;

— estructura y actuación de los servicios de inspección y certificación;

— datos sobre los establecimientos y procedimientos de trabajo (incluida cualquier documentación relativa al sistema de HACCP o análisis de riesgos y control de puntos críticos);

— estadísticas sanitarias, planes de muestreo y resultados;

— medidas y procedimientos para ajustarse a las normas;

— procedimientos de comunicación y reclamación; y

— programas de formación.

6. **Reunión de clausura**

Deberá celebrarse una reunión de clausura entre representantes de ambas Partes. En esta reunión, el auditor presentará los resultados de la auditoría. La información se presentará de forma clara y concisa, y de tal modo que las conclusiones de la auditoría resulten claramente comprensibles.

Las Partes podrán analizar las medidas específicas que deban adoptarse en función de los resultados.

7. **Informe de auditoría**

El auditor entregará al auditado un proyecto del informe de auditoría, normalmente en un plazo de 60 días a partir de la finalización de la auditoría. En la medida de lo posible, el informe se presentará en un formato normalizado que deberán acordar las Partes, con el fin de que el sistema de auditoría sea más uniforme, transparente y eficiente. El informe valorará la idoneidad de los programas de aplicación y control del auditado y pondrá de manifiesto cualquier deficiencia observada durante la realización de la auditoría. Posteriormente, en el plazo de 60 días, el auditado podrá hacer sus comentarios sobre el proyecto del informe y describirá las medidas de corrección específicas que vaya a aplicar, preferentemente con plazos de finalización. Todos los comentarios realizados por el auditado se incluirán en el informe final.

ANEXO VII

CERTIFICACIÓN

Los certificados sanitarios oficiales cubrirán los envíos de animales vivos o de productos animales que sean objeto de comercio entre las Partes.

Certificados sanitarios

a) Equivalencia acordada

Modelo de certificado sanitario que deberá utilizarse («sí 1» para sanidad animal o pública).

«Los animales vivos o los productos animales descritos cumplen las normas y requisitos comunitarios y canadienses pertinentes que se han reconocido como equivalentes a las normas y requisitos canadienses y comunitarios prescritos en el Acuerdo veterinario entre Canadá y la Comunidad Europea. En particular de conformidad con [inclúyase: la legislación del país de exportación]».

b) Hasta que se adopten los certificados basados en la equivalencia, continuará utilizándose la certificación existente tal como figura en el anexo V.

Lenguas

Exportaciones de Canadá: El certificado sanitario oficial se emitirá en inglés o francés, o en ambas lenguas, así como en una de las lenguas del Estado miembro en que esté ubicado el puesto de inspección fronterizo y donde se presente el envío.

Exportaciones de la CE: El certificado sanitario oficial se emitirá en la lengua del Estado miembro de origen y en inglés o en francés, o en ambas lenguas.

ANEXO VIII

INSPECCIONES FRONTERIZAS

Frecuencias de las inspecciones fronterizas de los envíos de animales vivos y productos de origen animal

Las Partes podrán modificar cualquier índice de frecuencia, en el ámbito de sus responsabilidades, según el caso, teniendo en cuenta la naturaleza de los controles aplicados por la Parte exportadora antes de la exportación, la experiencia previa de la Parte importadora con productos importados de la Parte exportadora, cualquier avance realizado hacia el reconocimiento de la equivalencia, o como consecuencia de otras medidas o consultas previstas en el presente Acuerdo.

Tipo de inspección fronteriza	Índice normal con arreglo al apartado 2 del artículo 11
1. **Control documental y de identidad** Ambas partes realizarán controles documentales y de identidad en todos los envíos	
2. **Inspecciones físicas**	
Animales vivos	100 %
Esperma/embriones/óvulos	10 %
Productos de origen animal para el consumo humano	
Carne fresca, incluidos los despojos, y productos de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina contemplados en la Directiva 92/5/CEE del Consejo Huevos enteros Mantecas y grasas fundidas Tripas de animales Gelatina Carne de aves de corral y productos derivados Carne de conejo, carne de caza (silvestre o de cría) y productos derivados Leche y productos lácteos Ovoproductos Miel Huesos y productos derivados Carne picada y preparados de carne Ancas de ranas y caracoles	10 %
Productos de origen animal no destinados al consumo humano	
Mantecas y grasas fundidas Tripas de animales Leche y productos lácteos Gelatina Huesos y productos derivados	

Tipo de inspección fronteriza	Índice normal con arreglo al apartado 2 del artículo 11
Cueros y pieles de ungulados	10 %
Trofeos de caza	
Alimentos transformados para animales de compañía	
Materias primas para la fabricación de alimentos para animales de compañía	
Materias primas, sangre y hemoderivados, glándulas y órganos para uso farmacéutico o técnico	
Proteína animal transformada (envasada)	
Cerdas, lana, pelo y plumas	10 %
Cuernos, productos de cuerno, pezuñas y productos de pezuñas	10 %
Productos de la apicultura	10 %
Huevos para incubar	10 %
Abono	10 %
Heno y paja	10 %
Proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano (a granel)	100 % de los seis primeros envíos (según la Directiva 92/118/CEE del Consejo), después 20 %
Moluscos bivalvos vivos lamelibranquios	15 %
Pescados y productos de la pesca destinados al consumo humano	
Productos de la pesca en contenedores herméticamente cerrados para mantenerlos estables a temperatura ambiente, pescado fresco y congelado y productos de la pesca secados o salados. Otros productos de la pesca.	15 %

A los efectos del presente Acuerdo, «envío» significará una cantidad de productos del mismo tipo, cubierta por el mismo certificado o documento sanitario, cargada en el mismo medio de transporte, enviada por un solo expedidor y originaria de la misma Parte exportadora o de una zona de la misma.

ANEXO IX

CUESTIONES PENDIENTES

1. Las Partes acuerdan que las siguientes áreas deben tratarse como parte de un programa de trabajo:
   - contaminantes (incluidas las normas microbiológicas),
   - aditivos alimentarios,
   - piensos para el ganado,
   - piensos medicados y premezclas,
   - etiquetado de los productos alimenticios,
   - información sobre el valor nutritivo,
   - aromas,
   - productos auxiliares de elaboración,
   - productos químicos derivados de la migración de sustancias procedentes de materiales de envasado,
   - irradiación,
   - sellos sanitarios,
   - normas zootécnicas.
2. Canadá presentó un documento en el que se resume el modelo propuesto para la inspección de importaciones de riesgo. Existe un acuerdo entre las Partes para explorar la posibilidad de aplicar este planteamiento.
3. Las Partes acuerdan debatir las cuestiones relacionadas con el tránsito de animales vivos por el territorio de las Partes.

ANEXO X

PUNTOS DE CONTACTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

Cada una de las Partes podrá modificar unilateralmente su sección del presente anexo. Tales modificaciones se notificarán a la otra Parte sin demora, y entrarán en vigor en la fecha especificada en la notificación, pero no entrarán en vigor antes de la fecha de la notificación.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 14, éstos son los puntos de contacto de cada una de las Partes:

En el caso de Canadá

El punto de contacto inicial es:

Agriculture Counsellor
Agriculture Section
Representación de Canadá ante la Unión Europea
2, Avenue de Tervuren
B-1040 Bruxelles/Brussel, Bélgica

Teléfono: (32-2) 741 06 10 (Consejero de agricultura)
(32-2) 741 06 98 (Ayudante de asuntos agrícolas)
(32-2) 741 06 11 (Centralita telefónica)
Fax: (32-2) 741 06 29

Otros puntos de contacto importantes son:

Para los asuntos relacionados con los animales vivos, los alimentos de origen agrícola, la pesca y los productos de la pesca:

Director general
Food Inspection Directorate
Food Production and Inspection Branch
Agriculture and Agri-Food Canada
59 Camelot Drive
Nepean, Ontario
K1A 0Y9

Teléfono: (613) 225 23 42
Fax: (613) 228 66 31

Para los asuntos relacionados específicamente con la salud y las enfermedades de los peces:

Director
Aquaculture and Oceans Science Branch
Department of Fisheries and Oceans
200 Kent Street
Ottawa, Ontario
K1A 0E6

Teléfono: (613) 990 02 75
Fax: (613) 954 08 07

Para los asuntos relacionados con la salud humana:

Director general
Food Directorate
Health Protection Branch
Health Canada
Health Protection Building, Tunney's Pasture
Ottawa, Ontario
K1A 0L2

En el caso de la Comunidad

El punto de contacto inicial es:

Director
DG VI.B.II Calidad y Salud
Comisión de las Comunidades Europeas
Rue de la Loi, 86 — Despacho 8/53
B-1040 Bruxelles/Brussel

Teléfono: (32-2) 295 68 38
Fax: (32-2) 296 42 86

Información referente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal

Una vez concluidos los procedimientos internos aplicables por las dos Partes en el Acuerdo sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Canadá, por otra, firmado el 17 de diciembre de 1998 en Ottawa, el Acuerdo ha entrado en vigor el 17 de diciembre de 1998.